



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA



2106

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.-

La suscrita **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 51 ADICIONANDO UNA FRACCION XVI DE LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La intención de la presente iniciativa estriba en adicionar una **fracción XVI al artículo 51** de la **LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA** para contemplar un periodo legal de cuando menos cinco días hábiles con goce de sueldo al trabajador en caso de muerte de abuelos, padres, hijos, nietos, cónyuge, concubina o concubinario.

La problemática actual relacionada con los permisos que en ocasiones ocupan las y los trabajadores por cuestiones de índole familiar, como el caso del deceso de alguno de sus familiares, no se encuentra regulada en el marco jurídico vigente, es decir en la **LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA**, lo cual dicha situación está sujeta en la práctica a disección del jefe inmediato del trabajador dependiendo de la naturaleza de su contratación, como ejemplo el caso de los trabajadores de confianza, a los que no les aplica los Contratos Colectivos



celebrado entre la dependencia y el respectivo sindicato, mismos que prevén los permisos en caso de fallecimiento de un familiar cercano.

Razo de lo anterior, una de las intenciones que persigue la presente iniciativa es elevar a nivel ley la prestación que nos ocupa, para que se aplique a todos los trabajadores con independencia de la naturaleza de su contratación y así mismo se haga extensible la prestación en los casos del fallecimiento de abuelos, nietos, concubina y concubinario, parentescos que en su caso algunos contratos colectivos no contemplan.

Para mejor comprensión de la intención legislativa en estudio, es necesario contemplarla en su justa dimensión en virtud de que una de sus implicaciones es de carácter psicológico por los efectos del duelo o periodo de luto por la que pasan los trabajadores por la muerte de un familiar cercano; así es, el lapso adyacente a la pérdida de un familiar resulta fundamental para que el individuo mantenga un equilibrio emocional, lo cual, en última instancia, actuara en favor del desarrollo habitual de sus actividades laborales.

De lo anterior, la importancia y necesidad de asegurar a los trabajadores condiciones que procuren su salud integral y su estabilidad laboral; en esta lógica la salud mental de las y los trabajadores debe de ser salvaguardada concediendo el tiempo necesario para que puedan asimilar las consecuencias psicológicas que conlleva la pérdida de algún ser o familiar cercano.

Estamos conscientes que este tipo de permisos no debe de operar únicamente en favor de las y los trabajadores, sino que, en los hechos, debe de traducirse además en dotar de certeza a las dependencias a efecto de no transgredir el desarrollo de las actividades relacionadas con el servicio público.



En este sentido, consideramos que con la presente propuesta de reforma se está fortaleciendo la conciliación entre el ámbito familiar y el laboral, lo que además se busca impacte positivamente en el desarrollo de las actividades del trabajador en beneficio del propio servicio público que otorga la respectiva dependencia a la que pertenece el anterior.

Así es, se propone que el permiso o licencia por luto de hasta por cinco días hábiles a efecto de que no se traduzca en un obstáculo para el correcto funcionamiento del centro de trabajo y por otro lado se otorga y se brinda certeza a la dependencia a efecto de que este tipo de licencia no sea empleada como evasión o pretexto para faltar a laborar, para lo cual se le exige al trabajador acredite el fallecimiento de su familiar y el correspondiente parentesco; además se exige que este tipo de permisos se otorguen de forma inmediata al deceso del familiar para que cumpla con la función para la cual fue creada.

Es importante mencionar que con la presente intención legislativa se contribuye al avance progresivo del derecho de las personas trabajadoras, particularmente cuando el fallecimiento parte de un evento extraordinario, y de las condiciones que rodean al trabajador que pueden provocar aflicciones tales como preocupación, tristeza, depresión, dolor, estrés, esto es, genera una perturbación de las condiciones anímicas de la persona trabajadora ya que generan un sin número de situaciones dolorosas y difíciles para las personas trabajadoras, ya que producen una serie de alteraciones a nivel emocional, químico y de salud importantes, todo lo cual requiere de un periodo de "LUTO" o ajuste para asimilar esa pérdida, lo que sin duda lleva tiempo, por lo que resulta necesario otorgar el permiso por luto para atender y minimizar los efectos de dicha situación.

Para efecto de todo lo anterior, se propone adicionar una **fracción XVI al artículo 51** de la **LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE**



LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA para quedar como sigue:

XVI.- Otorgar a las y los trabajadores permiso por luto, de cuando menos cinco días hábiles con goce de sueldo por muerte de sus abuelos, padres, hijos, nietos, hermanos, cónyuge, concubina o concubinario.

Estos días serán aquellos inmediatos al deceso.

El trabajador deberá justificar el evento y dispondrá de quince días hábiles para presentar al titular de la dependencia en que labora, o a quien este designe, el Acta de Defunción correspondiente y el documento que acredite el respectivo parentesco.

Para mayor ilustración se inserta la reforma planteada en el siguiente cuadro comparativo:

PROYECTO DE REFORMA

LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 51.- Son obligaciones de las Autoridades Públicas a que se refiere el artículo 1 de esta Ley:</p> <p>I.- Preferir en igualdad de condiciones, conocimientos, aptitudes y antigüedad. A los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren, a los que con anterioridad hayan prestado satisfactoriamente un servicio, a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón.</p> <p>Para los efectos del párrafo que antecede, en cada una de las dependencias de las Instituciones Públicas, se formarán los escalafones, de acuerdo con las bases establecidas en esta Ley.</p> <p>Los funcionarios de las dependencias y de las instituciones públicas nombrarán y</p>	<p>ARTÍCULO 51.- (...)</p> <p>I.- a la XV.- (...)</p>



removerán libremente a los trabajadores de confianza. Para llevar a cabo la remoción de los trabajadores de confianza, se hará mediante escrito simple, sin que se requiera de procedimiento, notificación o formalidad alguna; salvo aquellas condiciones y requisitos que para el caso de los servidores públicos de carrera llegue a establecer la ley del servicio profesional de carrera que se expida para tal efecto.

Un trabajador de base: podrá ser ascendido a un puesto de confianza, pero en este caso y mientras conserve esta categoría, quedarán en suspenso todos los derechos y prerrogativas que tuviere conforme a esta Ley como sindicalizado, así como los vínculos con la organización sindical a la cual perteneciere.

El trabajador promovido podrá una vez que cese en sus funciones de confianza regresar en todos los casos a su puesto de base.

Las vacantes de plazas de base definitiva por motivo de jubilación, renuncia o muerte del trabajador serán propuestas por el Sindicato y se notificará a la Comisión Mixta de Escalafón de la Autoridad Pública que corresponda para que proceda de conformidad con lo previsto en esta Ley, lo anterior con excepción de los trabajadores pertenecientes a instituciones policiales.

II.- Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que están obligados todos los patrones en general, en relación con todas las disposiciones legales vigentes.

III.- Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado injustificadamente, y hacer el pago de los salarios vencidos y demás prestaciones a que fueren condenados por laudo ejecutoriado.

En los casos de supresión de plazas los trabajadores afectados, tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en



categoría y sueldo o a elección del trabajador a que se le indemnice en términos de esta Ley.

IV.- Asignar partidas suficientes en los presupuestos de egresos correspondientes para pagar indemnizaciones y demás obligaciones económicas a sus trabajadores.

V.- Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos, materiales, y equipo de seguridad suficientes e idóneos para desempeñar el trabajo convenido.

VI.- Cubrir las aportaciones que fijen:

La Ley de Seguridad Social del Estado para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad social integral.

A) Proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas, higiénicas y económicas de interés social en propiedad o en arrendamiento, ya sea en forma directa o a través de instituciones creadas expreso para resolver el problema habitacional, o bancarias, siempre que prevalezca el interés social.

VII.- Capacitar a sus trabajadores, mediante el establecimiento de escuelas o institutos en administración pública, incorporados a instituciones oficiales, en las que se impartan los cursos necesarios, para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos adecuados para obtener ascensos conforme al escalafón, desarrollar técnicamente sus actividades y mantener la superación de su actitud profesional, para prestar servicios eficientes en la institución pública de que se trate.

VIII.- Conceder becas a los trabajadores de base, de la institución pública de que se trate para especialización, en materias relacionadas con la administración pública, así como cursos o seminarios en materia sindical en el país o en el extranjero. Estas becas serán con goce de salario integro y comprenderán el pago de colegiaturas,



alimentación y gastos de viaje.

IX.- Conceder becas a los hijos de los trabajadores de base, para cursar los estudios de primaria, secundaria, preparatoria, profesional y de especialización.

X.- Conceder licencia con goce de sueldos a los trabajadores para el desempeño de sus cargos directivos dentro del comité ejecutivo del sindicato de carácter estatal y seccional así como para el desempeño de las comisiones que les sean conferidas a los trabajadores por el sindicato para participar en congresos, asambleas, eventos, seminarios, etc.

Bastando para el primer supuesto, que se exhiba ante la autoridad pública correspondiente, el acta de la asamblea donde se llevó a cabo el acta de elección de los Comités Ejecutivos respectivos, y para los demás casos la notificación por oficio de la comisión sindical de que se trate.

Conceder licencia sin goce de sueldo cuando fueren promovidos temporalmente al ejercicio de cargos de elección popular o a puestos de confianza, las licencias que se concedan en los términos de estas fracciones o el tiempo que dure el trabajador de base en un puesto de confianza se computará como tiempo efectivo de servicios para efectos escalafonarios, jubilaciones, pensiones y demás derechos a que tuviere el trabajador;

XI.- Otorgar a los trabajadores el pago de una prima de antigüedad consistente en quince días de salario por cada año de servicios prestados cuando sean separados del empleo independientemente de la justificación o injustificación de la separación, en caso de retiro voluntario para tener derecho al disfrute de esta prestación deberán tener por lo menos tres años de antigüedad del empleo.



XII.- Hacer las deducciones de los salarios de los trabajadores de las instituciones públicas que le soliciten los sindicatos respectivos o las federaciones de sindicatos estatales y nacionales, siempre que se ajusten a los términos de esta Ley, y a los rendimientos internos que los rijan.

XIII.- Contribuir al fomento de las actividades deportivas de los trabajadores, proporcionándoles útiles e implementos necesarios para la práctica del deporte.

XIV.- Establecer sistemas de estímulos para los trabajadores por años de servicio, méritos y aportaciones valiosas y útiles para la administración pública en sus respectivos niveles.

XV.- Proporcionar a los sindicatos y federaciones de sindicatos, las informaciones que soliciten, así como copias simples al personal de base relacionadas con su situación contractual.

XVI.- Otorgar a las y los trabajadores permiso por luto, de cuando menos



	<p>cinco días hábiles con goce de sueldo por muerte de sus abuelos, padres, hijos, nietos, hermanos, cónyuge, concubina o concubinario.</p> <p>Estos días serán aquellos inmediatos al deceso.</p> <p>El trabajador deberá justificar el evento y dispondrá de quince días hábiles para presentar al titular de la dependencia en que labora, o a quien este designe, el Acta de Defunción correspondiente y el documento que acredite el respectivo parentesco.</p>
	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO TRANSITORIO</p> <p>UNICO.- Las presentes reformas entraran en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas, en el cuadro comparativo anterior que se inserta, en cumplimiento al inciso c), del punto número 4, de los lineamientos y acuerdos tomados por la Junta de Coordinación Política en fecha 11 de agosto de 2021, en los términos siguientes:

ÚNICO. - INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 51 ADICIONANDO UNA FRACCION XVI DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51.- (...)



I.- a la XV.- (...)

XVI.- Otorgar a las y los trabajadores permiso por luto, de cuando menos cinco días hábiles con goce de sueldo por muerte de sus abuelos, padres, hijos, nietos, hermanos, cónyuge, concubina o concubinario.

Estos días serán aquellos inmediatos al deceso.

El trabajador deberá justificar el evento y dispondrá de quince días hábiles para presentar al titular de la dependencia en que labora, o a quien este designe, el Acta de Defunción correspondiente y el documento que acredite el respectivo parentesco.

ARTÍCULO TRANSITORIO

UNICO.- Las presentes reformas entraran en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**